

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN
REPRESENTACIÓN DE LA CONSUMIDORA
SONIA I. ORTIZ COLÓN
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC;
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0007

ASUNTO: Resolución Final y Orden de
Querella sobre Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 15 de febrero de 2023, la Querellante, Sonia Ortiz Colón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por razón de confrontar problemas de alto voltaje con el servicio eléctrico en su residencia.²

En la *Querella*, la Querellante solicitó a LUMA realizar las mejoras necesarias a la infraestructura eléctrica que le suple el servicio eléctrico, de manera que esté en condiciones óptimas para asegurar la confiabilidad del mismo.³

Luego de varios trámites procesales, el 21 de abril de 2023, la Querellante presentó una *Moción Aviso de Desistimiento*. En la solicitud, expresó que personal de LUMA se personó a la propiedad para atender la situación expuesta en la *Querella* y la misma fue corregida eficiente y adecuadamente, por tanto, solicitó el desistimiento del caso sin perjuicio.⁴

El 24 de abril de 2023, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la moción, LUMA esbozó estar de acuerdo con el desistimiento voluntario de la *Querella*, cuya consecuencia es el cierre y archiva del presente caso.⁵

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543⁶ dispone, entre otras, que el Querellante o Promovente podrá desistir de su Querella o Recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, o en cualquier etapa de los procedimientos,

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 15 de febrero de 2023.

³ *Id.*

⁴ Moción Aviso de Desistimiento, 21 de abril de 2023.

⁵ Moción en Cumplimiento de Orden, 24 de abril de 2023.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.⁷

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.⁸

En el presente caso, la Querellante presentó una *Moción Aviso de Desistimiento*, en la cual expresó que personal de LUMA se personó a la propiedad para atender la situación expuesta en la *Querella* de epígrafe, por lo que solicitó el desistimiento del caso sin perjuicio. Además, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual esbozó estar de acuerdo con el desistimiento voluntario de la *Querella*.

En el presente caso, se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁹ Ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con el desistimiento del caso de epígrafe y así lo expresaron en sus referidas mociones ante el Negociado de Energía, por lo que procede el desistimiento, sin perjuicio, de la *Querella*.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento presentada y **ORDENA** el cierre y archivo de esta, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las

⁷ *Id.*

⁸ *Id.* inciso (B).

⁹ *Id.*



disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

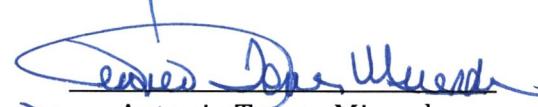
Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Déliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 28 de junio de 2023. Certifico, además, que el 30 de junio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0007, y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com, a yliceaga@jrsp.pr.gov y kmercado@jrsp.pr.gov.

Luma Energy Servco, LLC.
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Oficina Independiente de Protección al Consumidor
Lcda. Beatriz González Álvarez
Lcdo. Kevin Mercado Vallespil
268 Ave. Ponce de León
The Hato Rey Center, Suite 802
San Juan, PR 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de junio de 2023.


Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

